

Ley Nº I-0017-2004 (5583)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

HOGARES GERIÁTRICOS

- ARTICULO 1º.- Los Hogares Geriátricos son los establecimientos destinados al albergue, alimentación, salud, higiene y recreación asistida a personas de la tercera edad de ambos sexos, cualquiera sea el numero, estén alojados en forma permanente o transitoria, gratuita u onerosa. Estos establecimientos deberán cumplir los requisitos exigidos en la presente Ley. El Director Médico será el responsable del control médico de los postulantes y albergados, no pudiendo permitir el ingreso ni la permanencia de personas que por su enfermedad, deban ser atendidos en otros establecimientos, ya sea para guarda de su propia salud como la de los restantes albergados y personal. En tales casos indicara la derivación al establecimiento que corresponda.
- ARTICULO 2º.- Las personas admitidas como pensionados serán aquellos que no requieran internación en otro tipo de establecimientos asistenciales a los que deberá efectuárseles una historia clínica clara, precisa, ordenada y completa, exámenes complementarios y actualización clínica permanente con planillas de tratamientos. Indicaciones farmacológicas y dietoterápicas. Las actualizaciones de las Historias Clínicas se harán en forma semanal y será diaria la concurrencia del médico a cargo de la atención de los residentes.
- ARTICULO 3º.- En ningún establecimiento de este tipo se podrá realizar atención médica de patologías agudas, sino solamente aquellas que ha criterio del Médico de Cabecera puedan ser manejadas en el establecimiento. Tampoco podrá realizarse propaganda sobre el tratamiento de enfermedades propias de la vejez.
- ARTICULO 4º.- Los Hogares Geriátricos deberán contar en forma permanente con el siguiente personal que se desempeñará bajo la responsabilidad directa del Director Médico, a quien deberán comunicar fehacientemente las variaciones que se produzcan en el estado de los albergados para su intervención:
Hasta VEINTE (20) camas habilitadas: TRES (3) auxiliares de enfermería, TRES (3) mucamas y UN (1) nutricionista.
De VEINTIUNO (21) a CUARENTA (40) camas habilitadas: CINCO (5) auxiliares de enfermería, CUATRO (4) mucamas y UN (1) nutricionista.
Mas de VEINTE (20) camas habilitadas: cada DIEZ (10) camas o fracción que exceda ese número se incorporarán DOS (2) auxiliares de enfermería, UNA (1) mucama y UN (1) nutricionista.
- ARTICULO 5º.- Todo establecimiento encuadrado en la presente Ley deberá contar con un instrumental médico mínimo. La medicación programada deberá estar ubicada en el consultorio médico u office de enfermería discriminada por paciente, actualizada y fuera del alcance de los residentes.
- ARTICULO 6º.- Las habitaciones tendrán piso de material liso, impermeable, ignífugo y antideslizante, debiendo utilizar revestimientos que garanticen la higiene, incombustibilidad y sellado.
- ARTICULO 7º.- Los hogares deberán contar con dormitorios en los que la capacidad de ocupación por habitación se determina en razón de QUINCE (15) metros cúbicos por cama, no pudiendo exceder de CUATRO (4) camas por habitación,

en caso de que las habitaciones tuvieran una altura superior a TRES (3) metros se considerará esta situación como cifra máxima para establecer el cubaje.

- ARTICULO 8°.- Los hogares deberán ser confortables y cómodos para los pensionados contando con ambientes tales como dormitorios, baños, cocina, comedor, lavadero, y una sala de esparcimiento.
- ARTICULO 9°.- El establecimiento que albergue ancianos deberá establecer condiciones igualitarias en la calidad de las prestaciones que brinde, independientemente de las condiciones sociales, económicas, sociales o religiosas de los internados.
- ARTICULO 10.- **NORMAS DE SEGURIDAD**, contará con:
- a) Sistema de calefacción que brinde condiciones de alta confiabilidad en materia de seguridad, conforme lo establezca la reglamentación vigente sobre la materia.
 - b) Sistema de seguridad contra incendio.
 - c) Sistema de seguridad contra descarga eléctrica.
 - d) Sistema de llamado independiente por cama.
 - e) Sistema de luz de emergencia.
 - f) En todo establecimiento que contenga medios mecánicos de elevación deberá estar habilitado y con los controles periódicos que exige la reglamentación vigente en la materia. En caso de la existencia de desniveles contarán con rampas con barandas que brinden seguridad a los albergados.
- ARTICULO 11.- La Gerencia de Fiscalización y Control Sanitario del Programa Salud dependiente del Ministerio de la cultura y del Trabajo, será la Autoridad de Aplicación, estando bajo su dependencia la habilitación, control y clausura de los establecimientos, debiendo ejercer un exhaustivo control a fin de verificar el cumplimiento de la presente Ley. Esta Dirección tendrá a su cargo llevar un registro único donde deberán obligatoriamente incluirse todos los Geriátricos de la Provincia.
- ARTICULO 12.- Derogar la Ley N° 5293 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.
- ARTICULO 13.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Abril del año dos mil cuatro.

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados – San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis